

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.459 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 10 DE AGOSTO DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité, señores:

Presidente, don Miguel Kast Rist;
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;
Gerente General, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1459-01-820810 - Incorpora Capítulo II.B.2 al Compendio de Normas Financieras - Memorandum s/n. de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó establecer la siguiente Línea de Refinanciamiento a Instituciones Financieras, la que se incorpora al Compendio de Normas Financieras como Capítulo II.B.2:

- 1.- Se establece una línea de refinanciamiento a los bancos comerciales y sociedades financieras con el solo objeto de que otorguen préstamos a los usuarios que mantengan deudas vigentes en moneda extranjera con el sistema financiero a la fecha del presente acuerdo.
- 2.- La línea de refinanciamiento a las instituciones financieras será expresada en Unidades de Fomento, devengará un interés anual equivalente a 10%, será a 4 años plazo, y con hasta un año de gracia a solicitud del deudor. Las amortizaciones de capital podrán efectuarse mensual, trimestral o semestralmente, en cuotas sucesivas, conjuntamente con el pago de intereses.
- 3.- Las instituciones financieras que hagan uso de esta línea de refinanciamiento deberán otorgar créditos en Unidades de Fomento a sus deudores de créditos vigentes en moneda extranjera, en las mismas condiciones de plazo para los pagos de capital e intereses señalados en el número anterior, créditos que devengarán un interés anual equivalente al 12%.

Estos créditos se calcularán de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo que se transcribe a continuación, tomando como base las deudas vigentes de cada persona natural o jurídica con un tope máximo de US\$ 30.000.-.

Q

- 4.- Los particulares tendrán acceso a los créditos a que se refiere el número precedente en el momento en que deban realizar pago de capital y/o intereses de los respectivos créditos en moneda extranjera, de acuerdo a lo que se señala más adelante.

Para el otorgamiento de estos créditos se distinguirán dos casos:

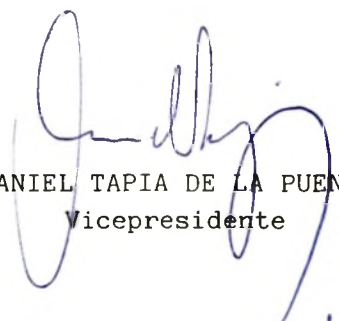
- 4.1 Aquellos deudores que en la fecha de pago en que utilizan la línea extingan totalmente el crédito en moneda extranjera.
- 4.2 Aquellos deudores que en la fecha de pago en que utilizan la línea no pagan totalmente el crédito en moneda extranjera.
- 5.- Los deudores señalados en el numeral 4.1 anterior podrán optar, en el momento de la cancelación, a un crédito por la diferencia de costo que les signifique el pago efectivo que deban hacer con respecto al que les habría correspondido de haberse mantenido la operatoria de fijación del tipo de cambio vigente bajo el Acuerdo N° 1445-01-820614.
- 6.- En el caso de los deudores señalados en el numeral 4.2 el crédito deberá destinarse a abonar el saldo vigente de la deuda en moneda extranjera, tomando en cuenta el tipo de cambio efectivamente utilizado a la fecha del pago ("T.C." en el anexo), para así calcular el monto del crédito en Unidades de Fomento. En este caso no podrán cobrarse comisiones de prepago.
- 7.- Tanto en el caso del pago total como del abono parcial a la deuda, el deudor podrá cancelar directamente en moneda extranjera, manteniendo el derecho a solicitar el crédito establecido en este acuerdo. En este caso, la institución acreedora efectuará el cálculo del monto del crédito basándose en su propio tipo de cambio vendedor.
- 8.- Las instituciones financieras que otorguen estos créditos deberán exigir al deudor una declaración jurada en que se señale que no ha hecho uso de esta línea en otra institución financiera o, de haberlo efectuado, deberá proporcionar un detalle de los montos de los créditos obtenidos y de las instituciones financieras en que hubiese realizado tales operaciones.
- 9.- Para los efectos de cálculo del monto del crédito, señalado en el Anexo, del valor de "N" deberán descontarse las utilidades que el deudor haya efectuado en otras instituciones financieras.
- 10.- Aquellos socios de Cooperativas de Vivienda que tengan deudas a través de éstas en el sistema financiero, podrán individualmente hacer uso del crédito establecido en el presente acuerdo.
- 11.- Se faculta a la Gerencia de Administración Financiera para que solicite la información necesaria y disponga los mecanismos operativos para implementar el presente Acuerdo.

ANEXO N° 1

CALCULO DEL MONTO DEL CREDITO

4.1 $\frac{(TC - UC)}{U.F} \cdot N =$ Monto del crédito en Unidades de Fomento

- T.C = Tipo de cambio vendedor de la respectiva institución financiera vigente a la fecha de pago.
- U.C = Tipo de cambio que habría regido bajo acuerdo N° 1445-01-820614.
- N = Monto de la deuda, expresada en dólares, afecta a la línea de crédito. Este monto representa el capital y/o intereses y no podrá exceder de US\$ 30.000.-
- U.F. = Valor de la Unidad de Fomento en la fecha de pago.



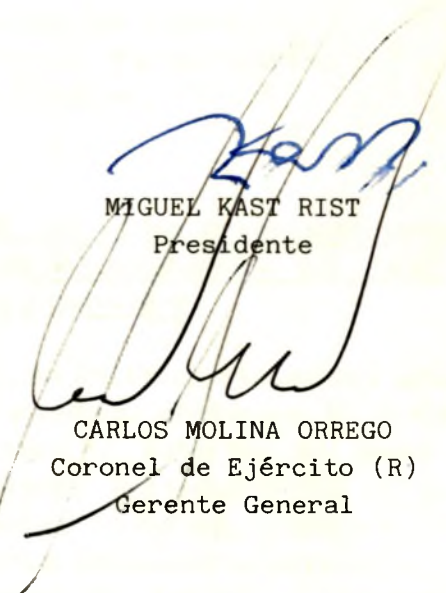
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Vicepresidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



MIGUEL KAST RIST
Presidente



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General